



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 12 AL 15 DE NOVIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC6385-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29/05/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 04/06/2024

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS, en intervención, bajo la medida de toma de posesión, consideró vulnerados sus derechos fundamentales en el proceso ejecutivo

(acumulado) que instauró en su contra por la sociedad Instituto de Enfermedades Digestivas de Colombia – Digescol SAS, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, librando mandamiento de pago en su contra el 1.º de agosto de 2023.

Manifestó que, la Superintendencia Nacional de Salud, el 15 de septiembre de 2023, ordenó la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para administrar Famisanar SAS, nombrando a la señora Sandra Milena Jaramillo Ayala como agente interventora, quien el 27 de septiembre siguiente, informó al Juzgado sobre la situación y solicitó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso contra la EPS. Dicha petición fue reiterada en comunicaciones del 3 de octubre y del 9 de noviembre del 2023; pero el despacho judicial continuó librando 14 mandamientos de pago adicionales.

Señaló que, interpuso recursos de reposición y apelación contra esa providencia, los cuales fueron rechazados de plano el 8 de febrero de 2024. Además, que como no le fue reconocida personería jurídica a su apoderado, solicitó a la Procuraduría delegada para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social acompañamiento y vigilancia especial en el proceso judicial, y que, mediante auto de enero de 2024, el juzgado al resolver un control de legalidad solicitado por la Procuraduría General de la Nación, dispuso tener por no presentadas las actuaciones realizadas por los apoderados judiciales.

Puntualizó que, presentó un incidente de nulidad por las actuaciones adelantadas en el ejecutivo, trámite en que el delegado del Ministerio Público recorrió el respectivo traslado; sin embargo, indicó que nunca fue resuelto por el Juzgado y que, adicionalmente, el 8 de febrero de 2024 emitió 15 autos condenando a la EPS a pagar costas por un total de \$3.274.119.072 y, ordenó continuar con la ejecución.

El Tribunal Superior de Neiva negó el amparo constitucional, argumentando que la decisión de no aceptar las solicitudes presentadas por los abogados que afirmaron actuar en nombre de la EPS se basó en la falta de un poder debidamente conferido.

TEMA

- Suspensión de los procesos ejecutivos en curso e imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad objeto de la toma de

posesión en los procesos de intervención administrativa, por obligaciones anteriores a la medida de intervención

- Obligación de los jueces de la República y de las autoridades administrativas que conozcan procesos ejecutivos y coactivos contra entidades intervenidas, de ordenar la suspensión de dichos procesos, en virtud de lo establecido en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto sustantivo al aplicar indebidamente el artículo 116 del decreto ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2510 de 2010 en la providencia proferida en el proceso ejecutivo, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva negó la suspensión del proceso, solicitada por la agente interventora delegada por la Superintendencia Nacional de Salud para el proceso de intervención administrativa seguido contra Famisanar, y ordenó continuar con la ejecución, desconociendo la obligatoriedad de la medida
- Facultad de la Superintendencia Nacional de Salud de separar a los administradores, a los directores, a los órganos de administración y al revisor fiscal, salvo determinación en contrario de la Superintendencia, de acuerdo con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la posterior remoción facultativa
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto sustantivo en la providencia proferida en el proceso ejecutivo, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva negó la condición de apoderado judicial y el derecho de postulación al abogado designado por la representante legal suplente de Famisanar, desconociendo la normativa aplicable al no tomar en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no ordenó la separación de los representantes suplentes del máximo órgano de dirección de Famisanar
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedimental absoluto en la decisión proferida en el proceso ejecutivo por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante la cual negó la suspensión del proceso, pese a existir una causa legal imperativa para suspenderlo, con lo cual se apartó del procedimiento legalmente establecido y generó la nulidad de lo actuado desde que se notificó la orden de intervención y la toma de posesión decretada por la

Superintendencia Nacional de Salud fue puesta en conocimiento del juez

- Procedencia de la suspensión en los casos previstos en el CGP o en disposiciones especiales, sin necesidad de decretarla
- Causal de la nulidad del proceso cuando este se adelanta después de haber ocurrido cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o cuando se reanuda antes de la oportunidad debida
- Necesidad de colaboración armónica de los agentes del sistema para asegurar la prestación del servicio a los usuarios, así como la supervivencia económica y administrativa de las diferentes instituciones prestadoras de servicios, dada la coyuntura actual que atraviesa el sistema de salud en el país



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP13466-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 22/10/2024

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales «al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, a la protección especial de personas en estado de indefensión, al acceso a la administración de justicia, a la prelación del derecho sustancial, a recibir una remuneración mínima vital, al imperio de la ley y al respeto de los derechos adquiridos».

Cuestionó la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, en la que se negó la ineficacia del traslado de régimen pensional y se declaró probada la excepción

de inexistencia de la obligación, con base en que la accionante tenía pleno conocimiento de las implicaciones de su traslado, porque había trabajado en una administradora de pensiones.

TEMA

- Flexibilización del principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, cuando en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional no se agota el recurso de casación
- Excepción al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones en los casos de traslado de régimen pensional, a quien ostente la calidad de trabajador de algún fondo de pensiones al momento de realizar su traslado y en ejercicio de sus funciones haya recibido capacitaciones que le proporcionen un conocimiento detallado sobre cada uno de los regímenes
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto factico, por indebida valoración probatoria en la decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga de negarle a la accionante la nulidad de traslado de régimen pensional, bajo el argumento de que la AFP no tenía la obligación de brindarle la información de las consecuencias del cambio de régimen, porque trabajó y recibió capacitaciones en una administradora de fondo de pensiones, sin tomar en cuenta que su vinculación laboral con la administradora tuvo lugar después del traslado de régimen



SALA PLENA

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [ATP1202-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/07/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 22/08/2024

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Arbey Sarmiento Solano interpuso acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Neiva, Huila para proteger sus derechos fundamentales. Afirmó que es el único heredero y poseedor del inmueble ubicado en la carrera 7.^a n.º 16 -44, barrio Calle Larga, del Municipio de Cajamarca, que pertenecía a su padre José Rosemberg Sarmiento Pastrana (q.e.p.d).

Indicó que, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, actualmente conoce del proceso identificado con el radicado 410013120001-2023-00040-00, iniciado por la Fiscalía 79 de Extinción de Dominio de Bogotá, en el que se encuentra involucrado el inmueble mencionado y que, desde el año 2006, cuando su padre falleció, el inmueble ha estado a cargo de la SAE y arrendado a terceros.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela, ya que la Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, como superior jerárquico del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, es la que debe conocer la acción. Sin embargo, este último Tribunal decidió no asumir el conocimiento de la tutela y propuso un conflicto negativo de competencia, devolviendo la actuación.

TEMA

- Competencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto para resolver el conflicto de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria con diferente especialidad
- Competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto de competencia entre la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué y la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
- Asignación de la competencia a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en su calidad de superior funcional del Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio de Neiva

accionado al resolver el conflicto de competencia entre la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

- Aplicabilidad de la regla de reparto de la acción de tutela por el factor funcional, únicamente, cuando se trate de actuaciones de naturaleza jurisdiccional
- Superioridad jerárquica de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia sobre el Código General del Proceso
- Reglas a tener en cuenta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la creación de juzgados especializados en extinción de dominio (c. j.)
- Competencia de la Sala Penal Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para conocer en segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional
- Competencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, únicamente, para recibir el reparto de acciones de tutela de primera instancia

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
15 de noviembre de 2024